

**EXP: 04-002247-0638-CI**

**RES: 000200-F-S1-2010**

**SALA PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas del cuatro de febrero de dos mil diez.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil de Hatillo por **la actora**, representada por su gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, **M.**, [...]; contra **la demandada**, representada por su presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, **P.**, [...]. Figuran además, como apoderados especiales judiciales, de la parte actora, el licenciado Guido Francisco Campos Campos y, de la parte demandada los licenciados Javier León Longhi y Claudio Antonio Murillo Ramírez, ambos casados. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, solteros, abogados y vecinos de San José.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda ordinaria cuya cuantía se fijó en la suma de ciento treinta mil dólares, a fin de que en sentencia se declare: "*PRIMERO. Que la rescisión del Contrato fue Unilateral por parte de **la demandada**. SEGUNDO Que se condene a **la demandada** al pago de \$130000, como perjuicio directo causado por el rompimiento unilateral del contrato, que corresponde a la diferencia del procesamiento por tonelada*

*métrica entre el contrato que se rescindió en forma unilateral y el que tuvo que suscribir la actora. con F., S.A. a título de indemnización por los perjuicios a favor de la actora. TERCERO SOLICITO CONDENATORIA EN COSTAS."*

**2.-** El apoderado especial judicial de la parte demandada contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de derecho; falta de legitimación activa y non adimpleti contractus.

**3.-** La Sociedad demandada contrademandó a la actora para que en sentencia se declare: *"PRIMERO: Que fue la reconvenida la que puso término al contrato de forma unilateral y por ende incumplió el contrato suscrito entre las partes. SEGUNDO: Que como consecuencia del incumplimiento, y siendo el contrato suscrito entre las partes bilateral y oneroso, deberá declararse la Resolución Contractual de dicho contrato, condenándose al pago de daños y perjuicios a la reconvenida. consistiendo el daño en la utilidad que mi representada dejó de percibir por haber dejado de producir puré orgánico y puré convencional, hasta el advenimiento del plazo del contrato suscrito entre las partes y que por tratarse de una obligación de valor se liquidará y justipreciará en la etapa de ejecución de sentencia. Los perjuicios consisten en el interés que el monto correspondiente al daño genere a partir del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la reconvenida. TERCERO: Que Igualmente la reconvenida deberá pagar costas procesales y personales en su totalidad, Que ante la excesiva onerosidad sobrevenida mi representada estaba legalmente facultada para no seguir cumpliendo, en la medida que la reconvenida no accediera a indexar el contrato pues iba a causar un evidente perjuicio económico y consecuentemente enriquecimiento sin causa para la*

*reconvenida." Asimismo, de forma subsidiaria pide: "PRIMERO: Que ante la excesiva onerosidad sobreviviente que se dio provocada por el aumento internacional en los precios del petróleo, que incidió en el costo del flete y el aumento del acero los envases metálicos, que incidió en el costo del flete y el aumento del acero los envases metálicos, que incidió en el aumento del costo del envase del puré orgánico, mi representada estaba facultada para solicitar la indexación del contrato a efecto de seguir cumpliendo con sus obligaciones contractuales. SEGUNDO: Que al no acceder a indexar el contrato por el abrupto en los costos, le era "ruinoso" a mi representada seguir cumpliendo en las condiciones originalmente pactadas. TERCERO: Que al no acceder la reconvenida a indexar el contrato y al estar facultada para no seguir cumpliendo, no existe incumplimiento por parte de mi representada al haber hecho la comunicación de no poder seguir atendiendo sus prestaciones en las condiciones usuales y al haber procedido con evidente buena fe. CUARTO: Que al pretender la reconvenida obligar a la reconvientora a seguir cumpliendo amparada a "la letra del contrato" estaba propiciando una situación de abuso del derecho y procedió con evidente mala fe. QUINTO: Que ello faculta entonces a que se declara rescindido y por ende resuelto el contrato dicho por excesiva onerosidad sobreviviente. SEXTO: Que las causas de la rescisión, por la evidente mala fe con la que actuó son solamente imputables a la reconvenida. SETIMO (sic): Que en virtud de la rescisión dicha, se deberá condenar a la reconvenida al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados, mismas que se han de liquidar en la etapa de ejecución por tratarse de una obligación de valor que debe justipreciarse en ese estadio del proceso. Consisten los daños en lo que mi*

*representada ha dejado de percibir a raíz de la negativa de la contrademandada a indexar en contrato y los perjuicios, los intereses que esa suma genere hasta su efectivo pago."*

**4.-** La actora-reconvenida contestó conforme a su escrito de folios 124 al 134.

**5.-** La Jueza Xinia González Grajales, en sentencia no. 159-2007 de las 8 horas 3 minutos del 26 de septiembre de 2007, resolvió: *"Conforme a lo expuesto y normas legales citadas, jurisprudencia y doctrina citada, se admite la excepción de FALTA DE DERECHO y por improcedentes las de falta de legitimación, exceptio non adimplementum contractus opuestas por la demandada, se declara SIN LUGAR LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS. Consecuentemente se declara CON LUGAR la contrademanda establecida por **la demandada** contra **la actora**. resuelto (sic) el contrato a favor de la demandada reconventora, y debiendo indemnizar la vencida los daños y perjuicios que se declaran en abstracto para que sea en la vía de ejecución (sic) de sentencia que se determine su estimación. Son las costas del proceso a cargo de la parte vencida."*

**6.-** La parte actora apeló y el Tribunal Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, integrado por los Jueces Carlos E. Alfaro Muñoz, Deyanira Martínez Bolívar y Yanina Saborío Valverde, en sentencia no. 393-2008 de las 13 horas 15 minutos del 19 de diciembre de 2008, dispuso: **"Se revoca la sentencia recurrida en cuanto declara con lugar la contrademanda y condena en costas a la parte actora.- Se acoge parcialmente la excepción de falta de derecho en cuanto a lo denegado y se rechaza en cuanto a lo concedido.- Se declara parcialmente con lugar la demanda incoada por **la actora**, en contra de **la demandada**, en cuanto solicita se declare que la resolución del**

*contrato fue unilateral por parte de la demandada.- Se rechaza el cobro de perjuicios.- Se condena a la demandada al pago de ambas costas del proceso.- En lo demás se mantiene incólume la sentencia."*

**7.-** Ambas partes formulan recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoyan para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

**8.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente José Rodolfo León Díaz.

**Redacta la Magistrada Escoto Fernández**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** La actora (en lo sucesivo, [...]), formuló demanda ordinaria civil en contra de la demandada (en adelante, [...]). Indicó, el 21 de octubre de 2003, ambas partes suscribieron un "Contrato privado de producción y procesamiento de banano orgánico", por el cual la demandada se encargaría de la maduración, procesamiento de la fruta y la exportación del puré de banano orgánico a los destinos establecidos por la actora. El plazo del acuerdo era de dos años, a partir del 1ero. de noviembre de 2003. Como contraprestación, la actora debía pagar a la demandada: \$420 por tonelada métrica de puré convencional, y \$400 por tonelada métrica de puré orgánico. Refirió, el 19 de agosto de 2004, la demandada le comunicó a la actora, que estarían procesando el banano orgánico hasta el 30 de setiembre del mismo año, con lo cual aseguró, esta parte rompió la relación contractual. Advirtió, esta situación obligó a la actora a contratar con la empresa F., S. A., pactándose un precio de \$460 por tonelada métrica

de puré convencional y \$440 por tonelada métrica de puré orgánico para su procesamiento. Indicó, al momento del rompimiento unilateral, al contrato le restaban 13 meses de vigencia, en los que se hubiera procesado 1083 toneladas métricas de puré convencional y 2167 de puré orgánico. Con base en lo anterior, determinó que el impacto económico causado a **la actora** fue de \$130.000, dado el aumento en \$40 por tonelada métrica procesada en el nuevo acuerdo. Pretende, en sentencia, se declare que la rescisión del contrato fue unilateral por parte de **la demandada**, y se condene a la demandada al pago de los \$130.000 indicados. **La demandada** se opuso, y formuló las excepciones de “no adimpleti contractus”, falta de: derecho y legitimación activa. Asimismo, la actora **contrademandó** [...]. Adujo, una situación de excesiva onerosidad sobreviniente, que la imposibilitó a cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato suscrito con **la actora** el 21 de octubre de 2003, por lo que solicitó a esta parte, una renegociación de las condiciones pactadas. Dijo, la respuesta que recibió fue un “*no rotundo*”. Concluye, con el proceder de **la actora**, se configuró una situación de abuso de derecho, de la cual pretendía sacar provecho, haciendo sumamente gravosa la situación de **la demandada**. De forma principal, pretende se declare en sentencia, que fue **la actora** quien incumplió el contrato, motivo por el cual, este deberá rescindirse, con daños y perjuicios a favor de **la demandada**. De manera subsidiaria, pide se declare la rescisión del contrato por excesiva onerosidad sobreviniente, con condena en daños y perjuicios, los cuales deberán ser liquidados en etapa de ejecución de sentencia. Refiere que los daños consisten, en lo que la reconventora dejó de percibir a raíz de la negativa de **la actora** a indexar el contrato, y los perjuicios, en los intereses que esa suma

genere hasta su efectivo pago. **La actora** se opuso, sin formular excepciones. En primera instancia, fue acogida la excepción de falta de derecho, declarando sin lugar la demanda. Por su parte, la contrademanda fue acogida, pronunciamiento en virtud del cual, el contrato suscrito entre **la actora** y **la demandada** se declara resuelto a favor de la demandada reconvencional, debiendo indemnizar la vencida los daños y perjuicios que se fijan en abstracto. Asimismo, se condenó a **la actora** al pago de ambas costas. En segunda instancia, el Tribunal revocó la sentencia recurrida, en cuanto declara con lugar la contrademanda, y condena en costas a la parte actora. Declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por **la actora** en contra de **la demandada**, en el extremo donde solicita declarar que la resolución del contrato fue unilateral por parte de **la demandada**. Se rechaza el cobro de perjuicios. Se condena a **la demandada** al pago de ambas costas. Formulan recurso de casación por el fondo, ambas partes.

### **Recurso de la parte demandada.**

**II.-** Como **primer** motivo, arguye error de hecho en la apreciación de las pruebas: documental, confesional y testimonial. Denuncia como lesionados, los ordinales 316, 318, 368, 372, 373, 379, 381, 384, 388, 351 párrafos 3 y 4, 352, 330 del Código Procesal Civil (CPC); numerales 2, 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); 431 del Código de Comercio (Co de Co); y preceptos 1022 y 1023 del Código Civil (CC). Refiere, el Tribunal, en el elenco de hechos probados, afirmó: *“Las condiciones impuestas por la parte demandada para intentar ponerse en marcha de nuevo la contratación no resultaban viables para **la actora**, la que en todo caso ya había negociado con la empresa **F., S. A.** para el procesamiento de banano orgánico, en vista*

*de la comunicación de dar por terminado el contrato por parte de la demandada'*. En su criterio, en este apartado se materializa el yerro probatorio aludido, dado que, las pruebas que aduce apreciadas de forma errónea demuestran que, el precio ofrecido por la demandada era inferior al que terminaron pagando. Y en todo caso, se le comunicó a la demandante, con anterioridad a la firma del contrato con **F., S.A.**, la intención de continuar con el contrato. Explica, la empresa **demandada**, puso en conocimiento de la actora, sus constantes inquietudes respecto a los problemas de costos y rendimientos, sin embargo, alega, no llegaron a ningún acuerdo sobre la posibilidad de aumentar el precio por tonelada métrica de puré de banano orgánico, sucesos sobre los cuales se aportó prueba documental, la cual se aduce como apreciada de forma errónea. Afirma, como respuesta a esta situación, el 19 de agosto de 2004, **J.**, representante de la **demandada**, suscribe nota -sic- "FP-99-48-04", dirigida al gerente de **la actora**, en la cual le comunicaba, que hasta el 30 de setiembre de 2004, estaría procesando el banano orgánico enviado por la actora. Aduce, el 17 de setiembre del mismo año, la demandada le comunica a la contraparte, su voluntad de dejar sin efecto la nota del 19 de agosto de 2004, y que continuará con el contrato en los términos originales. Afirma, la actora no estuvo de acuerdo en continuar la contratación del banano orgánico, lo cual comunicó mediante escrito el día 20 de setiembre de 2004, aduciendo que había llegado a una negociación con otra empresa para el procesamiento del banano orgánico. Concluye, el contrato con **F., S.A.** (en adelante [...]), por el que **la actora** le da la maquila de puré de banano orgánico, se materializa el 5 de octubre de 2005, acuerdo con el cual, la actora aceptó el pago de un precio superior al que **la demandada** había

ofrecido, que en total ascendió a \$130.000,00 adicionales. En este sentido dice: "*La última propuesta de la demandada, como incremento al puré de banano orgánico por tonelada métrica fue de \$33 dólares; mientras que la empresa actora terminó pagando la diferencia de \$40 dólares a F., S. A.*" (el destacado corresponde al original). Todos estos sucesos, señala, cuentan con prueba documental, con los testimonios de R. y A., la confesional de M., prueba pericial de E., y certificación del Contador Público Autorizado G.. Asevera, la parte actora pudo continuar con el contrato original acordado con la demandada, pues para el 29 de setiembre de 2004, aún no se había suscrito el contrato entre la actora y F., S.A., negociación que estaba en etapa de tratativas. De esta forma, sostiene, las condiciones eran mejores a las que ofrecía F., S.A. Explica, la prueba documental fue incorporada por ambas partes al contradictorio, y no fue objetada (con lo cual se dio un reconocimiento tácito). Además, en la confesional el señor M. reconoció dichos documentos de forma expresa, probanzas estas que tienen valor de plena prueba, al tenor de las normas: 316, 318, 368, 372, 373, 379 y 381, 338 y 339, 384, 388 del CPC y 431 del Co de Co. Estima, la situación fáctica analizada, a la luz de los principios de la sana crítica racional, incluida dentro de estos los usos y costumbres comerciales, hace concluir que la actora, además de no aceptar un reajuste en el precio, prefirió hacer más gravosa la situación de la demandada, al negarse a continuar con la negociación, pese a que se le ofreció un precio de \$33 por tonelada métrica de banano orgánico (inferior al que contrató con F., S.A.). Acusa de evidente, la mala fe de la actora, por cuanto, en la demanda pretendió, lograr una indemnización "*a expensas de la demandada por la diferencia que tuvo que cancelar a F., S.A.*", pero

considera que ello no es procedente, dado que, por voluntad propia, **la actora** decidió celebrar un nuevo contrato con **F., S.A.**, pese a los precios que le ofrecía, en relación a los ofertados por la demandada al proponerle continuar con el contrato. Asevera, *"no se trata de una acción directa achacable a la demandada"*. En su criterio, el Tribunal violó por falta de aplicación los usos y costumbres mercantiles como fuentes del derecho en dicha materia, según lo establecen los artículos 2 y 5 de la LOPJ. Refiere, se trató de un contrato de maquila, procesamiento y exportación de dos clases de puré de banano, en los que para el banano orgánico, la materia prima la proveía **la actora** y la materia prima del banano convencional la suplía la misma demandada, distinción esencial para entender correctamente cuál fue la verdadera relación entre las partes. Insiste, en la sentencia se lesionan los numerales 1022 y 1023 del CC, por cuanto, *"en aplicación de la posición jurisprudencial de la intención atenuada, no se valora la relación contractual como realmente las partes la ejecutaron."*

**III.-** Esta Sala observa que este asunto es de naturaleza agraria, pero como la competencia por materia no fue cuestionada por ninguna de las partes, ni por los juzgadores en ambas instancias, resulta un aspecto precluido; por lo cual a nada conduciría a esta altura procesal readecuar los procedimientos.

**IV.-** Este Órgano Decisor estima, que dada la forma como el Tribunal resolvió por el fondo el litigio, el alegado vicio probatorio resulta intrascendente, a los efectos de quebrar el fallo. Al respecto se debe partir, de la consideración del Ad quem, en el sentido de que, **la demandada** incumplió de manera unilateral, el contrato que suscribió con **la actora**, el 27 de octubre de 2003, y en condición de parte *"no cumpliente"*, no

está autorizada legalmente para solicitar la resolución contractual, al tenor del canon 692 del CC. Sobre el particular indicó: *"Como se ha examinado, la reconventora fue quien dejó de cumplir la parte del contrato que le incumbía, al comunicar a la actora, que ya no le procesaría más fruta y que procediera a buscar un sustituto para esa labor. El evento que no hubiera podido llegar a una posición conciliadora respecto a diferentes cambios que la demanda pretendía hacerle al contrato, no la autorizaba a escindir el vínculo. (...) En la doctrina moderna se admite la posibilidad, que por medio de decisión judicial, puedan ordenarse reajustes al contrato por depreciación o devaluación monetaria, aunque no exista una cláusula expresa en el convenio, que así lo estipule válidamente, con el fin de equilibrar las prestaciones económicas del contrato, y para evitar que por el deterioro de la moneda, una de las partes se empobrezca en beneficio de la otra.- (trata este tópico la resolución N° 57 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas del veinticuatro de julio de 1999).- Pudo acudir la reconventora a alguno de estos mecanismos, no obstante, optó por poner fin a la relación de modo unilateral, sin sopesar los inconvenientes que ello podría causar al otro contratante, por lo que no estaba autorizada legalmente para solicitar resolución contractual, al ser parte no cumpliente.- (artículo 692 de cita).-..."*

Parte de la prueba documental, de la cual aduce no se valoró conforme a los parámetros de la sana crítica racional, se refiere a correspondencia cruzada entre las partes, durante la vigencia de la relación comercial, sea antes de que la demandada le comunicara a la actora, su decisión de no continuar con el convenio. En esa situación está el correo electrónico enviado por J. a la actora, de fecha 8 de enero de 2004 (folios

7 y 8), donde comunica el incremento de los precios de las navieras; el correo electrónico de data 10 de mayo de 2004 (folio 69), mediante el cual el señor J. habla de la "crisis del acero", por lo cual los precios de los tambores han subido un 20%; el oficio FP-GG-45-07-04 (folio 61), de data 9 de agosto de 2004, en el cual J. se dirige a la **actora**, para insistir en las modificaciones al contrato. Indicó, en esa oportunidad, que la **actora** debería acudir a otra planta de procesamiento, si no aceptaba las nuevas condiciones, para lo cual le otorgaba el plazo de 8 días. Por último, en oficio FP-GG-48-08-04 (folio 58), de fecha 19 de agosto de 2004, el señor J. comunica a la **actora**, "*que estarían procesando el banano orgánico recibido de su representada hasta el 30 de setiembre del 2004*", indicando de forma expresa, que debían buscar otra empresa que les prestara el servicio. El Tribunal valoró, que ante la ruptura unilateral, la **demandada** no estaba autorizada legalmente para solicitar la resolución contractual con daños y perjuicios, aspecto que no está siendo cuestionado en este agravio. Posterior a la terminación del contrato, mediante oficio PF-GG-57-09-04, de fecha 17 de setiembre de 2004 (folio 65-66), la **demandada** pretendió dejar sin efecto la nota del 19 de agosto de 2004, y reiteró su voluntad de cumplir con el contrato "*vigente a la fecha*", a la cual respondió la **actora**, que no sería posible, ya que, había negociado un acuerdo con otra empresa, a la cual "*ha dado su palabra*" (véase documento a folio 68 y carta de M. dirigida a J.). Esta Sala estima, que la manifestación de voluntad de la **demandada**, mediante la cual indicó de forma expresa, que no le prestaría el servicio de maquila, causó efectos jurídicos al momento cuando fue comunicada a la **actora**, quien vió cómo de forma abrupta, ya no contaría con los servicios pactados con la primera. Por esta

razón, el 17 de setiembre de 2004, cuando **la demandada** pretendió dejar sin efecto esta situación (mediante oficio PF-GG-57-09-04), las consecuencias del incumplimiento ya habían surgido a la vida jurídica, ante lo cual, aplica el canon 692 del CC, el cual prevé: *"En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios."* Se concluye, **la actora** no estaba obligada a aceptar la propuesta de **la demandada**, ante el incumplimiento en que esta parte había incurrido. Se debe recalcar, que el contrato se había terminado, por voluntad expresa de la demandada, por lo cual, acceder a la propuesta, implicaba celebrar un nuevo acuerdo. En virtud del principio de libertad de contratación, **la actora** contaba con el derecho de decidir, si esa nueva oferta era beneficiosa a sus intereses, y en todo caso, podía rechazarlas sin consecuencia jurídicas que reconocer al oferente. De ahí que, no resulta relevante, la fecha cuando suscribe el adendum al contrato con **F., S.A.**, ya que este fue posterior al 19 de agosto de 2004, fecha en que, se reitera, **la demandada** comunicó la terminación del contrato con **la actora**. Además, el Tribunal consideró, no la fecha del contrato, sino que, para el 17 de setiembre del mismo año, la actora había negociado un nuevo acuerdo con **F., S.A.**, lo cual es conforme con la prueba recibida, en particular los testimonios de **A., R.**, en relación al documento visible a folio 68. En este sentido, los deponentes dieron fe de la situación que tuvo que afrontar **la actora**, posterior al 19 de agosto de 2004, la cual fue solucionada, recurriendo a la empresa **F., S.A.**, con quien ya tenían un acuerdo suscrito. Asimismo en el documento aludido, que corresponde a la carta enviada por **M.**, Gerente General de

la actora, en respuesta a la misiva de la demandada de 19 de agosto, se indicó: *“Basados en su nota del 19 de agosto del 2004, donde unilateralmente la demandada decidió poner término al contrato entre la actora y su representada, me aboqué a la tarea de negociar un nuevo contrato de procesamiento de banano orgánico. Esta negociación fue llegada a buen término y bajo condiciones aceptables para mi representada. (...) Su nota del 17 de setiembre llegó a destiempo, ya que como le indiqué anteriormente, la actora ha dado su palabra con otra empresa para el proceso del banano orgánico.”* Asimismo, el Tribunal no sólo consideró el aspecto del precio, a los efectos de concluir, que las condiciones impuestas por la demandada para intentar poner en marcha de nuevo la contratación, no resultaban viables. Al respecto explicó: *“...los cambios solicitados eran sustanciales, ya que incidían en el tipo de materiales del empaque, en el costo de la tonelada métrica del banano procesado, en la adjudicación de pérdida de producto en el procesamiento a cargo de la actora, y a su vez que no se le presentó a la actora, en el curso de las tratativas, documentación fidedigna para acuerpar esas demandas.”* Esta afirmación es conforme con el documento visible a folios 65-66, oficio FP-GG-57-09-04, de fecha 17 de setiembre de 2004, en el que indica, además de *“dejar sin efecto la nota de fecha 19 de agosto de 2004”*, refirió, que la calidad del banano orgánico verde debe tener una *“calibración mínima de grado 42 medida a la mitad del banano, para las variedades Gris Michel, Cavendish, Lacatán y Congo”*, caso contrario, el producto sería rechazado, aspecto que el testigo R. indicó, como perjudicial para los intereses de la actora, ya que *“significaba una pérdida de un porcentaje de un 30 a 40%, dependiendo de la época”* (véase folio

153). De allí, que el error probatorio aducido no existe, y en todo caso, se cuestiona un aspecto que no resulta relevante a los efectos de modificar el fallo recurrido, dado que, el cargo no pretende atacar, el incumplimiento contractual imputado por el Tribunal a cargo de **la demandada**. El agravio entonces, deberá ser declarado sin lugar.

**V.-** En el **segundo** reproche, aduce error de derecho en la apreciación probatoria, por violación a los principios de la sana crítica en cuanto al valor y alcance de la prueba pericial, para demostrar con ella la excesiva onerosidad sobreviniente que sirve de base a la reconvención. Señala vulneración de las normas: 317, 330 y 401 del CPC. Expone, el Tribunal consideró que la demandada no probó, que de previo al rompimiento de la relación contractual, los incrementos en los costos de procesamiento, flete, y materiales de los empaques del producto procesado, hubieran provocado una excesiva onerosidad sobrevenida, a tal punto que la negociación fuera ruinosa para esta. En este sentido refiere, dictamen pericial rendido por el Lic. Guillermo Briceño Rodríguez, de fecha 6 de setiembre de 2005 (folio 209 a 217), se demuestran estos sucesos, en particular, que los costos unitarios de puré orgánico, en cuanto a materia prima y empaque, tuvieron un incremento porcentual de un 16%, los costos unitarios totales de puré orgánico representan un aumento del 21%, dentro del período comprendido entre noviembre de 2003 a setiembre de 2004. Con esta prueba, afirma, demostró que la situación alegada en la reconvención, relativa a la imposibilidad de cumplimiento por excesiva onerosidad sobreviniente, era real, la cual ocurrió de previo al rompimiento, lo que le impidió continuar con la contratación. Sostiene, desconocer la prueba pericial, genera un error de hecho, ya que sí existe prueba idónea para acreditar el

hecho, y un yerro de derecho, por cuanto el juzgador estaba obligado a establecer, con base en las reglas de la sana crítica, por qué no le merecía fe, siendo la sentencia ayuna en este razonamiento. Concluye, se violenta el numeral 330 del CPC, y en cuanto al fondo, los cánones 1022 y 1023 del CC.

**VI.-** Previo a determinar la procedencia del agravio, esta Sala considera oportuno, efectuar algunas precisiones, sobre el convenio suscrito, y las obligaciones asumidas por las partes. Se trató de un *“contrato privado de producción y procesamiento de banano orgánico”*, en virtud del cual, **la actora** pagaría a **la demandada**, un precio porque esta sociedad recibiera, madurara y procesara banano. Los aspectos relativos a la forma de operar el negocio, fueron especificados en el acuerdo. **La demandada** ha sostenido a la largo de este proceso, que debido a factores externos, como son el precio del petróleo y del acero, las condiciones estipuladas debían ser *“renegociadas”*, ya que el negocio le resultaba *“ruinoso”*. De ahí que, alegó una situación de excesiva onerosidad sobreviniente, que en su criterio, justificó dar por terminado el contrato, de manera unilateral. La pregunta que surge, es en qué momento debía **la demandada**, aportar prueba a **la actora**, relativa al aumento en los costos, y la ruinosidad aducida?. Para este órgano decisor, era durante la vigencia de la relación comercial, que debía acreditar estas situaciones. En este sentido, el Tribunal consideró: *“...A su vez, para dar zócalo al agravio que la ruptura fue abrupta (folio 389), se realza la situación que, pese a que **la demandada** adujo que en esas condiciones era sumamente gravoso (sic) para ella seguir cumpliendo, por ser ruinoso para su representada seguir maquilando el puré de banano sin que se indexara los costos de*

*producción, (folio 86), no presentó datos certeros y reales que pudieran amparar su gestión, de previo a la ruptura de la relación. No fue sino hasta que se interpuso la demanda que se aporta certificación de estados financieros, en donde se detalla el resultado económico del procesamiento de banano y se solicita el nombramiento de un perito. Misma que de toda suerte fue rebatida por la actora, por considerar que no es un estudio completo de la situación financiera de la demandada e impugna al darse la audiencia de ley (folio 123 y 237)...”* Acorde a lo expuesto, el yerro probatorio denunciado no existe, dado que, el peritaje se realizó luego de que este proceso se iniciara, siendo presentado a estrados el 8 de setiembre de 2006, por lo cual, este no podía acreditar, que del 27 de octubre de 2003 (fecha cuando se firmó el contrato), al 19 de agosto de 2004 (data de la terminación del convenio), **la demandada** aportó a **la actora**, documentación fehaciente que sirviera de sustento a sus afirmaciones, relacionadas al aumento de los costos. La misma parte demandada reconoció, en el documento PF-GG-48-08-04, que si **la actora** lo consideraba prudente, podría aportar *“certificaciones de Contador Público Autorizado e independiente que le demuestre nuestros altos costos en ambos productos fiel reflejo de lo ruinoso de contrato, y así pueda reflexionar al respecto.”*, pero en esa misma misiva, dio por terminado el contrato (ver folios 58-59), con lo cual, se reconoce que esta documentación no fue presentada a la actora. Conforme a lo expuesto, el agravio deberá ser declarado sin lugar.

**VII.-** En el **tercer** cargo, por violación directa de ley, aduce la trasgresión del canon 22 del CC (por falta de aplicación), y de los preceptos 692 ibídem y 425 del Co

de Co (por errónea aplicación). La recurrente, se muestra disconforme con lo resuelto, ya que considera, el Tribunal catalogó la actuación de esta parte de mala fe. Explica, el Ad quem indicó, que la demandada no estaba dispuesta a cumplir con su parte en la contratación, y que en todo caso, ante la imposibilidad de llegar a un arreglo con **la actora**, esta situación no la autorizaba a escindir el vínculo, sobre todo considerando, que los cambios solicitados por **la demandada** eran sustanciales, ya que incidían en el tipo de materiales del empaque, el costo de la tonelada métrica del banano procesado, en la adjudicación de pérdida de producto en el procesamiento a cargo de la actora. Considera la recurrente, que esta afirmación está a “contrapelo” de lo que la Sala Primera ha sentado como doctrina contractual. Al respecto cita la resolución no. 57 de las 11 horas del 24 de julio de 1999, donde aduce, este órgano decisor, basado en el principio hermeneúico de que nadie está obligado a lo imposible, admite la posibilidad de la indexación del contrato, y establece como lícito, que ante el cambio abrupto de las condiciones económicas del acuerdo, la parte perjudicada, que se siente en posición ruinoso, está facultada para no seguir cumpliendo, solicitar la revisión del contrato, en aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus”, o pedir la resolución contractual. Advierte, la situación contractual denunciada, puede generar en un abuso de derecho, ya que una parte puede verse favorecida con una ventaja impropia ante el cambio abrupto en las condiciones; y aprovecharse de ello para obligar a la contraria a seguir contratando en las mismas condiciones. Sostiene, **la demandada** actuó de buena fe, ya que procedió a formular reconvención, solicitando la resolución contractual, y demostró, que en todo momento quiso mantener el contrato solicitando la indexación. Por ello,

asegura, *"jamás puede afirmarse que mi representada actuó con mala fe, que se colocó en posición antijurídica de parte incumpliente, y por tanto, que no tenía el derecho de solicitar la indexación del contrato y su posterior resolución dentro de la contrademanda que planteó."* Refiere, la doctrina de la prohibición del abuso del derecho, sustentada en el canon 22 del CC, es de aplicación al caso concreto. Denuncia, la lesión a este mandato, por falta de aplicación. Respecto a los cardinales 692 del CC y 452 del Co de Co, considera fueron trasgredidos por errónea aplicación, en la medida que asegura, con fundamento en estos numerales el Tribunal concluye, la demandada es parte incumpliente, al rescindir de manera unilateral el contrato. Asevera, en aplicación del principio hermenéutico de que "nadie está obligado a lo imposible", y la doctrina de la prohibición del abuso de derecho, no estaba obligada a seguir contratando en condiciones que le eran "ruinosas". Por lo anterior, sostiene, no se le puede tildar de parte incumpliente, de ahí que las normas indicadas no le sean aplicables.

**VIII.-** Conforme a lo indicado al resolver el agravio anterior, **la demandada** estaba obligada a demostrar a **la actora**, durante la vigencia del contrato, que el incremento en los costos lo habían llevado a una situación ruinoso, lo cual no se dio. Por esta razón, la actora no estaba obligada a renegociar el acuerdo, en aspectos esenciales, dada la falta de certeza respecto a las afirmaciones que la demandada hacía, a través de la correspondencia aportada como prueba. En consecuencia, no puede concluirse que la actuación de **la demandada** haya sido de buena fe. La afirmación de esta empresa, en el sentido que siempre quiso mantener el contrato, se ve contradicha con la prueba documental. En particular, el oficio FP-GG-45-07-04 de

fecha 9 de agosto de 2004 (folio 61), mediante el cual J., expuso las modificaciones que consideraba necesarias al contrato, siendo que al final del documento, indicó: *"Solicito su atención al respecto y a la brevedad del caso lleguemos a una definición, ya sea para continuar lo cual sería nuestro agrado; caso contrario, se sirvan indicarnos en los próximos 8 días su disposición de procesar su producto en otra planta que les pueda ofrecer las condiciones que mi representada no les puede ofrecer, ya que son de carácter ruinoso."* La indicación de "acudir a otra planta", fue reiterada en el oficio FP-GG-48-08-04 (folios 58-59), de fecha 19 de agosto de 2004: *"Por lo tanto, y con el objeto de no afectar los intereses de su representada, ya que los nuestros al parecer a ustedes no les interesan; le comunico que estaremos procesando el banano orgánico recibido de su representada hasta el 30 de setiembre del 2004, por lo que le solicito hacer los arreglos pertinentes para llevar a cabo dicho proceso en otra empresa y de acuerdo a sus mejores -sic- interés."* Se evidencia entonces, en el tono de la correspondencia, que la demandada efectuó varias referencias a que la actora "buscara otra planta", lo que conlleva, a que la primera no iba a seguir prestando el servicio pactado en el contrato. Una actitud de buena fe, hubiera implicado, primero, la demostración del aumento de los costos, con prueba fidedigna, y además, en lugar de indicar, una fecha límite para recibir el banano, proceder a explicar -y acreditar- la imposibilidad de cumplimiento. En consecuencia, el alegado abuso de derecho no existió, lo que conlleva a que la lesión al canon 22 del CC no es de recibo. Asimismo, los ordinales 692 del CC y 452 del Co de Co fueron aplicados de forma correcta, ante el

hecho demostrado del incumplimiento injustificado de **la demandada**. El agravio entonces, deberá ser desestimado.

### **Recurso de la parte actora.**

**IX.-** Denuncia, error de hecho en la apreciación de las pruebas, con violación a la ley de fondo. Aduce como lesionados, los cánones 330, 318 y 156 del CPC, 692, 702, 704 y 1023 del CC). Refiere, se tuvo como un hecho no demostrado, que **la actora** sufriera "*...un menoscabo económico por la suma de ciento treinta mil dólares, por el aumento de cuarenta dólares por tonelada métrica procesada en el nuevo contrato con **F, S.A.** Tómese en cuenta que el cobro se está haciendo hacia el futuro, por los trece meses restantes de vigencia que tenía el contrato entre las partes, por lo que no hay evidencia de la causación del perjuicio...*" Sostiene, el yerro judicial se dio, por cuanto, los daños y perjuicios solicitados, no fueron otorgados, pese a que se determinó el incumplimiento de la demandada. En este sentido aduce, no se tomó en consideración prueba aportada en la demanda, a saber: certificación de Contador Público Autorizado, que dio fe que a los volúmenes pactados en el año, se tenían que procesar 2000 toneladas métricas de banano orgánico y 1000 de banano convencional. Afirma, en 13 meses de procesamiento, daba como resultado una aplicación proporcional de un faltante de 2167 toneladas métricas de puré de banano orgánico, y 1083 de banano convencional, que refiere, debían pagarse con un sobreprecio de \$40 por tonelada, resultando de ahí el monto de \$130.000,00 solicitado en la demanda (véase folio 502, no entiendo). Agrega asimismo, no fue valorado el informe pericial del Lic. **E.**, en el cual asegura, el experto concluyó, existe un aumento en los costos de producción de puré

de banano de \$130.000,00, que debió pagar a la nueva suplidora. Recrimina, estas pruebas, no se valoraron en conjunto, con lo cual se lesionó el ordinal 330 del CPC. Asevera, en la demanda se cuantifican los perjuicios, que son derivados del incumplimiento unilateral en el contrato suscrito entre las partes. Esta situación que a su juicio exigía, condenar a la demanda al pago de los daños y perjuicios, acorde a los numerales 692, 702 y 704 del CC. Indica, si los juzgadores tenían dudas respecto de la cuantificación, la solución era fijar los perjuicios en abstracto, acorde con el mandato 156 del CPC. Advierte la trasgresión del cardinal 1023 inciso 1 del CC, que determina: *"Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta..."*

Explica, el acuerdo suscrito obligaba a la demandada a cumplir con el procesamiento de banano, en el volumen determinado. Asegura, la ausencia de este procesamiento, causó una lesión a los intereses de la actora, *"el cual pudo limitar a tan solo cuarenta dólares la tonelada métrica de puré de banano, tanto orgánico como convencional."*

Denuncia, en la demanda se solicitó la resolución contractual con condena en daños y perjuicios. Pese a ello, en la sentencia de segunda instancia, se tuvo por demostrado que se dio un fin anticipado del contrato celebrado entre la actora y la demandada, el cual fue *"imputable a esta última"*, por una ruptura unilateral. Sin embargo, la resolución del contrato se hace sin condena en daños y perjuicios, lo que indica, violenta el canon 692 del CC, por cuanto asegura, los daños y perjuicios sí fueron demostrados, con las pruebas indicadas. Refiere, la parte incumpliente, en este caso **la demandada**, debe su responsabilidad "por el incumplimiento mismo", pues no cumple lo

que tenía presupuestado la parte contraria, y en perjuicio de esta misma, se da un fin abrupto de la relación comercial, al dejarla en un estado de indefensión, debiendo recurrir de inmediato a solucionar el faltante. En este sentido indica: *“véase que la contratación es CIF Rotherdam, lo que significa necesariamente que el producto procesado tenía ya un fin específico en Europa, es decir, que estaba destinado a suplir de esa materia prima al destinatario del producto, el cual no lo recibiría sin previo aviso...”* Por lo anterior, afirma, el canon 702 del CC fue lesionado. Sostiene, en el contrato celebrado entre las partes en litigio, se determinó, que el objeto era el procesamiento de banano, en virtud del cual, la demandada se obligaba a procesar, hasta 2000 toneladas métricas de puré de banano orgánico y 1000 de puré de banano convencional “low acid”. Aduce, al demostrarse que **la demandada** incumplió con el contrato, situación que se dio cuando tenía pendiente el plazo de 13 meses de producción de puré orgánico y convencional de banano, estima, se debió condenar a la demandada al pago de daños y perjuicios. Al respecto insiste, en la demanda se indicó en qué consisten esos daños y perjuicios, aspecto que fue demostrado. Denuncia como violado el ordinal 704 del CC, por considerar, que en la sentencia solo se valoran como procedentes, los daños y perjuicios “actuales”, dejando de lado los que “se hayan causado (pasado) y los que necesariamente deban causarse (futuro)”. Arguye, los daños y perjuicios futuros sí están tutelados en la norma aludida. Explica, los perjuicios reclamados son la consecuencia del incumplimiento de la demandada, por la ruptura del contrato unilateral. En este sentido afirma, incumplió con el procesamiento de hasta 2000 toneladas métricas de POB (puré de banano orgánico) al año, y 1000 de puré de

banano convencional "low acid", lo que obligó a la actora a buscar quién supliera ese faltante de producción. Asevera, el nexo causal es directo, pues la "acción" (incumplimiento) es la ausencia de procesamiento de banano en el volumen indicado, y la consecuencia fue que la actora tuvo que buscar en un corto tiempo, quién supliera ese faltante de producción, debiendo pagar una suma mayor a la que tenía pactada con **la demandada**. Con estos argumentos solicita revocar el fallo en la parte que denegó los perjuicios, para en su lugar fijarlos en la suma de \$130.000,00, o determinar su procedencia de manera abstracta.

**X.-** El Tribunal consideró, que no obstante **la demandada** incumplió el contrato, no procede la fijación de perjuicios. Sobre el particular indicó: "*Quedó acreditado que a raíz de la decisión de **la demandada** de poner término a la relación contractual, la actora pactó con otra empresa, acordando un precio superior al que venía pagando a la demandada para el procesamiento de puré de banano, de tal suerte que para el orgánico se fijó en el tanto de cuatrocientos cuarenta dólares la tonelada métrica y en cuatrocientos sesenta dólares la tonelada métrica de banano convencional procesado (contrato de folios 10 a 12). No obstante, no se acreditó por la parte actora, que hubiera sufrido un menoscabo económico por la suma de ciento treinta mil dólares, por el aumento de cuarenta dólares la tonelada métrica procesada en el nuevo contrato con **F., S.A.** Tómese en cuenta que el cobro se está haciendo hacia el futuro, por los trece meses restantes de vigencia que tenía el contrato entre las partes. La demanda se presentó en el mes de diciembre del año dos mil cuatro, por lo que no hay certeza de las vicisitudes que la nueva relación comercial entre la actora y **F., S.A.**, generaría en*

*ese lapso, hasta el 20 de setiembre de 2005 en que vencía el plazo de vigencia. La indemnización no es reflejo de una situación concreta sino que se basa en una expectativa de pérdida, que no es dable cuantificar ya que ese ínterin pudo haberse renegociado el costo, pudo haberse terminado esa relación contractual, e incluso pudo haberse finiquitado el giro comercial de la actora. Los perjuicios indemnizables deben tener conexión causal entre la acción (de incumplimiento) y el resultado (económico), que al momento de interponerse la demanda no se había concretado. Por estas razones, aunque procede declarar con lugar la demanda en cuanto a que el rompimiento de la relación contractual fue unilateral por parte de **la demandada**, el cobro de los perjuicios no es de recibo.”* Esta Sala estima, no existe el error probatorio alegado. Al respecto, ambas probanzas: certificación de Contador Público Autorizado, aportada por la parte actora con la demanda (folio 31), y el peritaje rendido dentro del expediente (folio 171), demuestran que **la actora** negoció con **F., S.A.**, un precio de \$440 por el puré de banano orgánico, y de \$460 por el puré de banano convencional, pero no acreditan, la cantidad de producto que **F., S.A.** procesó al amparo de dicho acuerdo, ni el pago efectivo por parte de **la actora**. Dicho en otras palabras, los documentos aludidos, hacen referencia a una comparación, entre el precio pactado por **la actora** y **la demandada**, y el importe que tuvo que acordar con **F., S.A.**, ante el incumplimiento de la demandada, pero no demuestran, que exista una erogación real, que haya impactado las finanzas de la actora. Pero en lo que sí lleva razón la recurrente, es que la fijación debió hacerse en abstracto, para que sea en ejecución de sentencia, donde se determine el importe por perjuicios. Lo anterior por cuanto, quedó

plenamente demostrado: que **la demandada** incumplió con el contrato de procesamiento de banano orgánico, suscrito con la actora, de manera unilateral, cuando al acuerdo le faltaban 13 meses de vigencia. Esta situación es por sí misma gravosa, sin embargo, el "perjuicio" no puede ser fijado de acuerdo al monto de \$40 dólares por tonelada métrica pagados de más por la actora en la nueva relación contractual, sino, que éstos deberán determinarse en la etapa de ejecución de sentencia con base en pericias reales y efectivas allegadas al proceso. Por lo anterior, lo resuelto por el Tribunal, al negarle la indemnización por daños y perjuicios, lesiona el numeral 702 del CC, canon que señala: *"El deudor que falte al cumplimiento de su obligación, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito."*, así como el precepto 704 ibídem: *"En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse"*. Al acreditarse el incumplimiento de la demandada, se determina la procedencia de la pretensión referente a la fijación de los daños y perjuicios, siendo que la ley posibilita, que estos comprendan los que *"se hayan causado o deban necesariamente causarse"*, dentro de los cuales se incluyen los daños y perjuicios futuros. Por lo anterior, esta Cámara acogerá el recurso en este aspecto. En consecuencia, se anulará parcialmente la sentencia del Tribunal. Fallando por el fondo, se revocará la del Juzgado, y en su lugar se rechazan las excepciones de falta de: derecho, legitimación y "non adimpleti contractus". Se concede la indemnización por

perjuicios, en abstracto, para que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se demuestre el importe reclamado por la parte actora. En lo demás, queda incólume el fallo recurrido.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de casación formulado por la parte demandada. Se acoge parcialmente el cargo interpuesto por la parte actora. En consecuencia, se anula parcialmente la sentencia del Tribunal. Fallando por el fondo, se revoca la del Juzgado, y en su lugar se rechazan las excepciones de falta de: derecho, legitimación y "non adimpleti contractus". Se concede la indemnización por perjuicios, en abstracto, para que sea en etapa de ejecución de sentencia, donde se demuestre el importe reclamado por la parte actora. En lo demás, queda incólume el fallo recurrido.

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández**

**José Rodolfo León Díaz**

AVARGASM/MCAMPOSS